



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-023-2014-14088-00
Ubicación 10437 - 20
Condenado GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
C.C # 1014216537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-023-2014-14088-00
Ubicación 10437
Condenado GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
C.C # 1014216537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437, RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria Art. 38 G del C. penal
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA a la sentenciada GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA, conforme la petición presentada por éste.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia del 3 de mayo de 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA y otros, a la pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal, al ser hallada coautora responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada ha permanecido privada de libertad, desde el **4 de octubre de 2014**.

1.3.- Con providencia de fecha 29 de enero de 2021, este Juzgado **negó a la sentenciada VILLALBA MEJIA, el subrogado de la libertad condicional**. Decisión que fue objeto de reposición y fue concedido el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, de acuerdo con la decisión de fecha 11 de mayo de 2021.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
03 de marzo de 2017	00 meses - 16 días
11 de julio de 2018	02 meses - 8.25 días
16 de octubre de 2019	00 meses - 18.75 días
6 de febrero de 2020	00 meses - 21.5 días
12 de agosto de 2020	00 meses - 24 días
25 de noviembre de 2020	01 meses - 5.5 días
18 de diciembre de 2020	00 meses - 13 días
11 de mayo de 2021	00 meses - 19.5 días
total	03 meses - 126.5 días

2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38 G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 consagra lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas;

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : **P: Niega prisión domiciliaria Art. 38 G del C. penal**
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que se trata este artículo."

El Despacho analiza el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Entre los primeros, esto es, los de procedibilidad se establecen como sine qua non para abordar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la mitad de la condena y que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos relacionados en precedencia.

En este evento tenemos que GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA, fue condenada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, previstas en el C. Penal, Ley 599 de 2000, es decir, que el punible no se encuentra excluido del beneficio deprecado.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la condenada se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias a saber:

2014 - - - - 02 meses - 28 días
2015 - - - - 12 meses - 00 días
2016 - - - - 12 meses - 00 días
2017 - - - - 12 meses - 00 días
2018 - - - - 12 meses - 00 días
2019 - - - - 12 meses - 00 días
2020 - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - 11 meses - 15 días
total - - - - 85 meses - 43 días

Anterior guarismo al que se le adiciona reconocimiento de redenciones de pena (03 meses - 126.5 días), por lo que totaliza como descuento de pena 93 MESES - 19.5 DÍAS, es decir, cumple la mitad de la pena impuesta (60 MESES), pues la sanción impuesta fue de 120 MESES DE PRISIÓN, concluyendo que se verifica el primero de los requisitos exigidos por la norma invocada.

Frente a los demás requisitos, es decir, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que se demuestre su arraigo familiar y social, y finalmente que se garantice, mediante

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437, RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito(s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria Art. 38 G del C. penal
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

3

caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, tenemos que la condenada no hace parte del núcleo familiar de la víctima.

Se llevó a cabo informe de asistencia social No 212 de fecha 3 de 2021, al domicilio de la progenitora de la condenada VILLALBA MEJIA, quien afirmó tener la voluntad de recibirla para que termine de cumplir la pena que aún resta, con lo que se abona el arraigo familiar.

Frente al arraigo social se mencionó en el mismo informe que los vecinos preguntan por la situación actual y que la condenada no presentaba conflictos con los habitantes del sector, sin embargo, no se indicó de manera clara y expresa quiénes eran las personas vecinas del sector que hicieron tales afirmaciones, además, que son los propios hechos relatados en la sentencia condenatoria, que muestran la falta de respeto de VILLALBA MEJIA, a los habitantes del sector, por ende a la comunidad, pues se indicó en el fallo que los hechos ocurrieron en la vía pública de la Calle 139 No 101- 36 y a su vez se dejó constancia que la sentenciada presentó su arraigo en la Calle 131 C No 92 - 33 Localidad de Suba, adicional a que la condenada previo a su captura vivía cerca de este inmueble, lo que significa que contraría las manifestaciones acotadas en el informe, por lo que no se afianza con suficiencia el arraigo social de la penada.

Adicionalmente, este Juzgado ha resuelto en las últimas dos ocasiones, negar reconocimiento de redención de pena a la sentenciada VILLALBA MEJIA, quien decidió dejar de acreditar conducta BUENA y EJEMPLAR en el penal desde el 25/11/2020, situación que advirtió el centro penitenciario al reportar la calificación en este aspecto como MALA, a la sentenciada.

Señala el artículo 4º del C. P. que las funciones de la pena, son las de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, además, la prevención especial y la reinserción social operan al momento de la ejecución de la pena de prisión, quiere decir ello, que el régimen penitenciario debe tener como fin la reforma y adaptación del condenado a la sociedad, a través de los mecanismos establecidos en la Ley, con ellos el sentenciado puede reincorporarse a la sociedad, garantizado en el trabajo, estudio o enseñanza en el penal, lo cual les otorga los beneficios respectivos como redención de pena y aquellos del orden administrativo, a los cuales el penado accede de manera voluntaria, demostrando con las actividades propias, su voluntad de reinserción.

Con lo anterior, tenemos que por ahora, la voluntad de VILLALBA MEJIA, es la de renunciar a estos beneficios de redención de pena, y con ellos, los demás, como el que el hoy depreca su defensa, de sustituir la prisión en centro carcelario, por la de su domicilio, pues se itera, su conducta desde el 25 de noviembre de 2020, se ha reportado como MALA, es decir, que resulta por ahora incierto que la condenada permanecerá en acatamiento de las obligaciones del subrogado si llegare a otorgársele, en consecuencia, el Despacho NEGARÁ la medida sustitutiva propuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ART. 38 G DEL C. PENAL) a la sentenciada GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecución de Sentencia : N.I. 10437 RAD. 11001-60-00-023-2014-14088-00
Condenados : GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Ley : 906 de 2004
Delito (s) : Homicidio Agravado tentado
Decisión : P: Niega prisión domiciliaria Art. 38 G del C. penal
Reclusión : Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha 27 ENL 2022
Notifíquese por Estado No. 00.027
La anterior providencia
SECRETARIAZ

Claudia Guzmán Cárdenas
CLAUDIA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 06 Enero 22
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informando que contra la misma proceden los recursos
de *Greicy Paola Villalba*
El Notificado, 1014216537
Nota: Secretario(a)



Señores

**JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

E

S.

D.

REF: PROCESO No. RAD. 110016000023201414088

**PROCESADA: GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA C.C No.
1.014.216.537**

PATIO No. 9

TD. 72114

NUI. 859355

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE
2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE PRISION
DOMICILIARIA**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de la señora **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.216.537 de Bogotá, mayor de edad, privada de la libertad reclusa en el PATIO No. 9 del Establecimiento Carcelario Y Penitenciario de buen pastor, con **T.D. 72114**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE PRISION DOMICILIARIA SEÑALADO EN EL ARTICULO 38G DE LA LEY 599 DE 2000**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue condenada el día tres de mayo de 2016, mediante sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 45 Penal del circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 10 años de prisión por el punible de cómplice de la conducta de homicidio agravado tentado.

SEGUNDO: Esta defensa solicitó el subrogado penal de prisión domiciliaria bajo las directrices del artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual fue negado mediante decisión del 15 de diciembre de 2021, argumentando que no se demostró el arraigo social y bajo el criterio del Juzgado respecto a la prevención

general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección condenado no le es dable al Juzgado conceder el subrogado penal.

Esta defensa se permite exponer en debida forma, la sustentación del presente recurso:

SUSTENTACIÓN JURIDICA DEL RECURSO

Esta defensa desde ya manifiesta dos objeciones claras y expresas:

1. El Juzgado incurrió en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida o interpretación errónea de la normatividad señalada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 respecto a la prisión domiciliaria.
2. El Juzgado incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al no darle el valor correcto a la prueba que demuestra el arraigo familiar y social de mi representada, respecto al informe de visita domiciliaria que presento el trabajador social del Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por orden directa del mismo Juzgado.

De acuerdo con lo anterior me permito explicar:

1. El Juzgado incurrió en una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida o interpretación errónea de la normatividad señalada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 respecto a la prisión domiciliaria.

El articulo 38G del código penal establece:

***“Artículo 28.** Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;*

extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

Los numerales 3 y 4 del artículo 38B del código penal establece:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(...)

Revisando en detalle la dirección del cumplimiento de cada requisito tenemos:

MITAD DE LA PENA 50%:

Mi poderdante fue condenada a la pena principal de 10 años de prisión, y se encuentra privada de la libertad desde el 04 de octubre de 2014.

Tiempo de reclusión: 7 años

El 50% por ciento de 10 años es 5 años.

Redenciones de pena:

- Auto fechado del 03 de marzo de 2017: 16 días
- Auto fechado del 11 de julio de 2018: 2 meses y 8.25 días
- Auto fechado del 16 de octubre de 2019: 18.75 días
- Auto fechado del 06 de febrero de 2020: 21,5 días
- Auto fechado del 12 de agosto de 2020: 24 días
- Auto fechado del 25 de noviembre de 2020: 35.5 días
- Auto fechado del 18 de diciembre de 2020: 13 días
- Auto fechado del 11 de mayo de 2021: 19.5 días

Total: 5 meses y 6.5 días

TOTAL, DE TIEMPO: 84 MESES

5 MESES Y 6.5 DÍAS

89 MESES Y 6.5 DÍAS

Por lo que se acredita el anterior presupuesto.

QUE LE DELITO NO ESTE EXCLUIDO EN EL ARTICULO 38G DE LA LEY 599 DE 2000:

Revisando el listado de delitos no se encuentra en el homicidio incluido en el articulo 38G de la ley 599 de 2000, por lo que este requisito se cumple en su totalidad.

CUMPLIMIENTO DE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN O DEMOSTRACIÓN DE INSOLVENCIA ECONOMICA:

En el expediente reposan documento tales como:

- Declaración de extrajuicio realizado por la señora **GARI MEJIA VALENCIA** C.C. No. **32.730.177**, en calidad de madre, en el que manifiesta brindar todo el apoyo al concedérsele el subrogado penal de libertad condicional.
- Recibo público del agua, para corroborar la dirección del lugar del domicilio de su familia.
- Copia del registro civil de nacimiento del hijo de **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**.

NOVEDAD: en decisión del 29 de enero de 2021 este despacho judicial negó el subrogado penal de libertad condicional, y en el acápite de otras determinaciones señalo:

“No obstante, lo anterior, por el centro de servicios administrativos se designará asistente social que realice visita de arraigo familiar y social al domicilio de la sentenciada en la CALLE 131C No. 92 – 33 TELEFONO 3114476578, para ser atendido por la señora GARI MEJIA VALENCIA y rendir el informe respectivo.”

En cumplimiento a lo anterior la visita domiciliaria fue realizada en debida forma al lugar de domicilio en donde mi representada cumplirá su pena. Dicha diligencia se realizó el día 02 de febrero de 2021 en obediencia a lo ordenado en auto del 29 de enero de 2021 por este despacho judicial.

Es así que por cuenta de este despacho judicial se demostró a través de la asistente social el arraigo familiar y social.

Considero que este presupuesto se encuentra satisfecho.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Mi poderdante fue condenada al pago de perjuicios, los cuales fueron cancelados mediante título judicial en la suma de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos.

Es así su señoría que, en cumplimiento en el presupuesto anterior, considero que se encuentra debidamente satisfecho.

Es así que revisando cada requisito y su cumplimiento esta defensa encuentra que debe concedérsele el subrogado penal de prisión domiciliaria a **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**, toda vez que las directrices que reglan la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo 38G del código penal, dejan entrever que no le es dable al Juez proceder a realizar valoraciones que la norma no lo exige pues esto sería vulnerable el debido proceso y por ende a la dignidad

humana como pilar principal del proceso de resocialización. Realizar valoraciones de la conducta del condenado sin sopesar los efectos de la pena hasta el momento de este momento, vulnera lo entredicho anteriormente.

El Juez es protector de la constitución y de la ley, y debe garantizar el derecho fundamental de la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización del condenado, por lo tanto debe prevenir todo intento que vulnere los derechos del condenado, y para ello, la ley y la constitución lo respaldan, pero en el caso concreto esta defensa encuentra que el Juzgado no tuvo en cuenta los preceptos que gobiernan el caso y aplica unos totalmente ajenos a las directrices que reglamentan la concesión de la prisión domiciliaria artículo 38G de la ley 599 de 2000, y pese que su selección de interpretación lo fundamenta respecto a un solo episodio de mala conducta por parte de mi representada durante su privación de libertad, carecen totalmente de interpretación respecto a la norma señalada, toda vez que su juicio al negar la prisión domiciliaria se sale de la órbita jurídica, respecto a las exigencias de la norma que dirige la concesión del subrogado penal. De haberse hecho un análisis correcto del cumplimiento de cada requisito, la decisión del despacho judicial sería una totalmente diferente.

En SENTENCIA DE LA Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente el Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA decisión STP15662-2019 del 15 de noviembre del 2019.

“(…)

Sobre el fin resocializador de la pena y la concesión de beneficios administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como fue puesto de presente por esta Sala en la decisión STP864-2017 proferida el 24 de enero de 2017 dentro del radicado 89755, una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla.

Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta.

En lo que concierne al permiso hasta de setenta y dos (72) horas esta Sala ha señalado que, al momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión, este ítem debe calificarse a partir de la valoración de todo el

periodo de privación de la libertad y siempre teniendo en cuenta el fin resocializador:

...la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. (subrayas fuera de texto).

...

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzar su resocialización y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.** ”

(...)

Si la autoridad accionada hubiese valorado el caso a la luz del fin resocializador de la pena que orienta la concesión del permiso hasta de setenta y dos (72) horas, habría advertido que debía ponderar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria con el comportamiento que esta ciudadana ha tenido desde que está privada de su libertad, incluyendo las cuatro ocasiones en las que ha disfrutado de ese beneficio.

La Sala no puede pasar por alto que el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá le ha concedido a la accionante el permiso administrativo de hasta de setenta y dos (72) horas, el 22 de febrero, 22 de abril, 29 de junio y 16 de agosto de 2019, es decir, en fechas posteriores a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por tanto, y como no está permitido entorpecer el proceso de resocialización, es claro que la autoridad accionada le asistía el deber de valorar las consideraciones que el juez de primera instancia tuvo en cuenta para conceder a la accionante ese beneficio administrativo.

Es así como la valoración de la conducta que realiza el Juzgado para sustentar su negativa respecto a la prisión domiciliaria, entorpece el proceso de resocialización de mi representada en el entendido que el Juzgado no puede depender solo de un lapso de tiempo para determinar si mi representada se ha resocializado o no. Pese a que no es un requisito de admisibilidad y de procedibilidad analizar los episodios de mala, buena o ejemplar conducta al interior del centro de reclusión del condenado para otorgar la prisión domiciliaria, el Juez debe atender a los preceptos constitucionales con el fin de garantizar el proceso de resocialización de los condenados.

Es así que para esta defensa es procedente entonces la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria y más cuando el estado colombiano no le esta garantizando el debido proceso a mi representada toda vez que desde el 01 de junio de 2021 estamos a la espera del resuelve del recurso de apelación respecto a la libertad condicional.

Por otra parte, esta defensa argumenta su segunda objeción:

2. El Juzgado incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al no darle el valor correcto a la prueba que demuestra el arraigo familiar y social de mi representada, respecto al informe de visita domiciliaria que presento el trabajador social del Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, por orden directa del mismo Juzgado.

Llama la atención que fue el mismo Juzgado que ordeno la visita domiciliaria al lugar de domicilio para establecer el arraigo familiar y social.

La norma señala al respecto:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

El Juzgado ordeno a través de su equipo de trabajo, es decir, a través del asistente social, profesional idóneo para la tarea encomendada toda vez que es el trabajador social quien imparte el informe psicosocial, psico económico del núcleo familiar para conocer el arraigo familiar y social, en este caso de **GREICY PAOLA VILLALBA MEJIA**. Es así que el Juez establece con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. El arraigo familiar y social actualmente de mi representada corresponde al núcleo familiar de su señora madre **GARI MEJIA**

VALENCIA C.C. No. 32.730.177 y esta defensa allego documentos tales como el recibo público que demuestra la existencia de unas obligaciones sociales como lo son el pago de servicios públicos, la ubicación de un arraigo social y familiar. Se allegaron documentos como registros civiles de los hijos de mi representada el cual no fueron tenidos en cuenta. Respecto al arraigo social, manifiesta el Juzgado que en el informe social que presentó su asistente social, no aportó los nombres de los vecinos, manifestando el Juzgado que por no realizar dicha labor entonces recae el castigo sobre mi representada por negligencia de la asistente social, toda vez que no se le podía llamar de otra manera a la labor que desempeñó el asistente social, toda vez que no cumplió con las exigencias del Juzgado respecto de como se debe demostrar el arraigo social.

Esta defensa manifiesta que el Juzgado incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho al no darle el valor correcto a la prueba que demuestra el arraigo familiar y social de mi representada, respecto al informe de visita domiciliaria que presento el trabajador social. En primer lugar, el Juzgado debió entonces ordenar a la asistente social proceder nuevamente a realizar la visita domiciliaria conforme a las exigencias del Juzgado toda vez que, dentro de la decisión aquí objetada, el mismo Juzgado manifiesta:

“Frente al arraigo social se mencionó en el mismo informe que los vecinos preguntan por la situación actual y que la condenada no presentaba conflictos con los habitantes del sector, sin embargo, no se indico de manera clara y expresa quienes eran las personas vecinas del sector que hicieron tales afirmaciones (...)”

Y por otra parte, debió correr traslado del informe del asistente social a la defensa para conocer en detalle las objeciones del caso, esto garantiza el derecho a la defensa técnica como derecho fundamental del condenado de acuerdo al artículo 29 de la constitución política de Colombia. Así las cosas, la decisión del Juzgado para esta defensa incurre en las objeciones aquí sustentadas, lo que daría lugar a que el Juzgado procediera revisar en detalle lo argumentado y proceda a reponer la decisión aquí atacada.

Por lo expuesto anteriormente ruego a este despacho:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito respetuosamente proceda de conformidad atendiendo a los argumentos aquí expuestos **REPONER EL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA SEÑALADO EN EL ARTICULO 38G DE LA LEY 599 DE 2000** y en su defecto proceda a conceder el subrogado penal en

cumplimiento de todos los presupuestos señalados en el artículo 38G de la ley 1709 de 2014.

El lugar en donde terminaría de pagar la condena mi representada es:

PERSONA RESPONSABLE: GARI MEJIA VALENCIA C.C. No. 32.730.177, en calidad de madre.

DIRECCION: CALLE 131 C No. 92 – 35 AP 100 PISO 1 BARRIO EL RINCON NORTE de la ciudad de Bogotá.

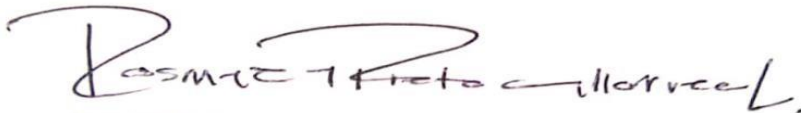
NOTIFICACIONES

La suscrita: en la carrera 8 No. 12b – 83 oficina 408, centro de Bogotá.

Celular: 3178831734. Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

Mi poderdante; en el patio No. 9 de la cárcel de mujeres el buen pastor de Bogotá.

Del señor Juez,

A handwritten signature in purple ink, reading "Rosmery Prieto Villarreal".

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.